

Hermosillo, Sonora a 4 de diciembre de 2014

H. Congreso del Estado de Sonora

Presente

La suscrita, **Diputada Perla Zuzuki Aguilar Lugo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Legislatura, perteneciente al, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal en materia de Seguridad Pública, derivada de las reformas constitucionales en materia de proceso penal al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio del 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual busca en todo momento fortalecer la cultura de la legalidad, la convivencia pacífica y la gobernabilidad en un estado social y democrático. La carta magna fue reformada en lo que se refiere a ciertas garantías de seguridad jurídica y en consecuencia, se modificó la estructura del proceso penal, en el cual intervienen los integrantes de las diversas instituciones policiales, todo ello en el marco del nuevo sistema de justicia penal, que responda a los nuevos retos y que trascienda en una nueva, auténtica y certeza cultura jurídica a la sociedad.

Del mismo modo, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, respectivamente, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla eficiente y además efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas. Señala también, que la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se regirán por lo principios fundamentales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto en todo momento a los derechos humanos.

Ahora bien, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 14 de julio de 2011, se encuentra alineada en todo momento a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo que se refiere a la coordinación, planeación e implementación del sistema de seguridad pública a nivel municipal e intermunicipal, se sugiere se realicen ajustes a su integración, con la finalidad de que resulte operante.

Derivado de las reformas constitucionales en materia de proceso penal, el Congreso de la Unión, aprobó el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual entrará en vigor, en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el Congreso del Estado de Sonora, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio de nuestra Entidad Federativa.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales se contemplan disposiciones relacionadas con las actividades de las instituciones de policía dentro del proceso penal, por lo que se hace indispensable se lleven a cabo adecuaciones a nuestra Ley de Seguridad Pública en estricto apego a derecho,

toda vez que se han incorporado instrumentos procesales que permitirán mayor eficacia en la investigación y persecución penal de delitos.

Entre los aspectos que se busca con la presente propuesta de reforma es lograr eficacia y certeza en el control del crimen, respeto a las garantías judiciales y de derechos humanos, así como evitar la corrupción e impunidad. Ahora bien ¿Cómo lograrlo? una respuesta clara y contundente, es con Instituciones de Seguridad Públicas respetuosas de la legalidad y transparencia, que cuenten con agentes policiales de un perfil confiable, capacitados, especializados, certificados y bien remunerados, esto es, profesionalizándolos; como figuras elementales para el éxito del sistema de justicia penal acusatorio.

Por lo anterior, se plantea en la presente propuesta, el salario policial homologado, así como el sistema para establecerlo, este sería uno de los principales mecanismos para lograr disminuir y en su momento erradicar la corrupción e impunidad en las instituciones policiales.

Otros aspectos importantes que se plantean en la presente propuesta de reforma es la de homologación de términos, tales como el de instituciones de policía, así como de enunciar las funciones básicas de todas las integrantes de estas, tales como policía preventiva, municipal, estatal y federal, de vialidad y tránsito, de investigación, atención a víctimas y ofendidos del delito, investigación, reacción, de seguridad y custodia penitenciaria y respuesta inmediata.

Por lo que hace al ejercicio de la función de investigación de delitos, que realizaran las instituciones de policía, bajo conducción y mando del ministerio público, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto irrestricto a los derechos humanos, se enuncian aquellas obligaciones que deberán cumplir los agentes policiales, en la

investigación criminal (metodología científica y operativa) y actos de investigación y escena del crimen; todo ello tendiente a la homologación entre las instituciones de policía, así como con el marco normativo y fundamento legal, que da origen a la reforma del sistema de justicia penal acusatorio.

Con motivo de la implementación del nuevo sistema de justicia penal en nuestro estado resulta necesario e indispensable iniciar con reformas a diversas normatividades así como creación de nuevas leyes, tal es el caso de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la cual absorberá todas aquellas atribuciones y funciones correspondientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado; motivo por el cual en el presente decreto de reforma y adición a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, se está planteando la urgencia y necesidad de las adecuaciones en dicho sentido, en todas las observaciones que se haga de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al sustituirlas por la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Por último, es imperante la mejora de la seguridad pública, para lograr la transición gradual o total al nuevo sistema de justicia penal acusatorio, el reformar artículos y derogar aquellos, de la Ley de Seguridad Pública que se contrapongan con su implementación, en relación con las nuevas obligaciones y atribuciones que surgen para las corporaciones policiales del Estado y de los Municipios, y que sean un ejemplo estas acciones, para la consolidación de los requerimientos a los tiempos actuales de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008.

En consecuencia, y con apoyo en los argumentos vertidos con anterioridad, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 3, el último párrafo del artículo 8, la fracción IV del artículo 13, fracción IV del artículo 32, la fracción IV del artículo 56, el artículo 70, la fracción II del artículo 77, el artículo 79, la fracción VI del artículo 95 primer párrafo y fracción VI, 97 primer párrafo y fracción XIV, el primero, tercero y cuarto párrafo del artículo 100, el inciso a) de la fracción III del artículo 111, el artículo 125, la denominación del Capítulo I del libro Segundo del Título Primero y se recorre el antiguo Capítulo I para quedar como Capítulo I Bis, el artículo 129, el artículo 132, el artículo 136, la fracción IV del artículo 140, artículo 141, artículo 160, la fracción XXXII del artículo 154, artículo 170, artículo 171, el artículo 174 y el artículo 246; se adiciona una fracción XXI al artículo 4 y se recorre la fracción XXI a la XXII, una fracción XIV Bis al artículo 16, una fracción II Bis al artículo 20, un Capítulo I Bis al Título primero del libro segundo y un artículo 132 bis y 132 ter, y el último párrafo del artículo 159; se derogan las fracciones V,VI, VII Y VIII del artículo 22, la fracción I, II, III, IV Y V del artículo 71, el artículo 124 y el artículo 164; todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por Seguridad Pública la función a cargo del Estado y los municipios, tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, las libertades, la paz y el orden público, comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La función de la Seguridad Pública es una responsabilidad conjunta, que desarrollarán en sus respectivos ámbitos de competencia, el Estado y los municipios, por conducto de las **instituciones** de policía, y de la Fiscalía General de Justicia, de los tribunales y de las autoridades responsables de la ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes y de las encargadas de aplicar medidas de seguridad para inimputables, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

También intervendrán, coordinándose, los sistemas educativos, de salud, de protección civil, de saneamiento ambiental, de cultura, del deporte, de protección a la mujer, de protección a la familia, representantes de la Procuraduría General de la República, representantes de la Policía Federal y cualquier otro que coadyuve a la preservación de la Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- a XX.- . . .

XXI.- Fiscalía: La Fiscalía General de Justicia del Estado; y

XXII.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 8.- Serán aplicables supletoriamente a la presente Ley, las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios para el Estado de Sonora y **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

ARTÍCULO 13.- El Consejo Estatal será la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal y estará integrado por:

I.- a III.-

IV.- Fiscal General de Justicia del Estado;

V a XV.-

ARTÍCULO 16.- El Consejo Estatal tendrá facultades para:

I.- a XIV.- . . .

XIV BIS.- Establecer anualmente el salario policial homologado, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;

XV.- a XXI.- . . .

ARTÍCULO 20.- Serán funciones del Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública, las siguientes:

I.- a II.- . . .

II BIS.- Proponer anualmente al Consejo Estatal el salario policial homologado, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;

III.- a VII.- . . .

. . .

ARTÍCULO 22.- Los Consejos Municipales estarán integrados por:

I.- a IV.- . . .

V a VIII.- se deroga

ARTÍCULO 32.- Para el cumplimiento de su objeto, el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a III.- . . .

IV.- Someter a consideración del Ejecutivo Estatal, la propuesta de tres personas para que una de ellas, ocupe el cargo de **Fiscal General de Justicia**;

V.- a XVI.- . . .

ARTÍCULO 56.- Las Instituciones Policiales tendrán bajo su estricta responsabilidad, el control del armamento y del personal que lo porte, para lo cual deberán cumplir y hacer cumplir las siguientes disposiciones:

I.- a III.- . . .

IV.- Denunciar los hechos correspondientes ante el ministerio público así como ante el **órgano interno correspondiente**, cuando el personal operativo se haya visto precisado a emplear su armamento durante el servicio, e informar inmediatamente a la Secretaria, por el medio más expedito y al detalle, las características del armamento utilizado, municiones consumidas, personal involucrado, fecha, hora, lugar y resultado del suceso, así como la situación legal del personal y del armamento que se hubiera utilizado en el evento; y

V.- . . .

ARTÍCULO 70.- El Consejo establecerá las reglas generales sobre la información, emitiendo las Bases para la Integración de la Información sobre Seguridad Pública, las cuales deberán considerar la utilización de instrumentos que faciliten su sistematización, así como el empleo de los dispositivos tecnológicos que las disposiciones correspondientes emitidas por la **Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública** establezcan para la agilización y facilidad en su acceso. El Consejo también fijará dentro de las Bases para la Integración de la Información sobre Seguridad Pública, las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información sobre seguridad pública, la que tendrá siempre un responsable.

A los responsables del manejo e inscripción de datos, así como a las personas que cuenten con autorización para acceder a la información, se les asignará una clave confidencial, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

ARTÍCULO 71.- Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, en beneficio de las diferentes instituciones policiales:

I al V.- Se deroga

Las Bases para la Integración de la Información sobre Seguridad Pública contendrán el nivel en la clasificación que corresponda a cada tipo o acceso de información.

En todo caso, el Ministerio Público y las autoridades judiciales, podrán acceder a la información sobre seguridad pública para el ejercicio de sus funciones, en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 77.- El Consejo Directivo de Transversalidad, se integrará por los titulares o un representante, según lo determine éste, de las siguientes dependencias y organismos:

I.- Secretaria de Seguridad Pública, quien presidirá el Consejo;

II.- Fiscalía General de Justicia;

III.- a XXVII.- . . .

LIBRO SEGUNDO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

TITULO PRIMERO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I DE LA FUNCIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 77 BIS.- La función básica de los cuerpos de policía en el estado, tanto municipales como del Gobierno del Estado, es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. **Prevención:** consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;
- II. **Atención a víctimas y ofendidos del delito:** proporcionar auxilio en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas leyes nacional y local de víctimas para lo cual recibirán, en su caso, la denuncia respectiva;
- III. **Investigación:** que tendrá por objeto la prevención, la realización de peritajes y, bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, la persecución de conductas que pudieran ser constitutivas de delito, para lo que, a través de sistemas homologados, recolectarán, clasificarán, registrarán, analizarán, evaluarán y usarán la información conducente;
- IV. **Reacción:** para lo que garantizarán, mantendrán y restablecerán la paz y el orden públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales; y
- V. **Custodia:** que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal, y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados.
- VI. **Respuesta Inmediata y Atención a Víctimas:** Establecer en convenio con la Fiscalía General de Justicia y con la Secretaría de Seguridad Pública, las policías municipales y el Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito Unidades de Respuesta Inmediata y Atención a Víctimas para ofrecer atención inmediata, recibir denuncias y llevar a cabo las primeras diligencias de investigación en los términos establecidos por la Fiscalía General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 77 TER.- En el ejercicio de su función investigadora de los delitos, los cuerpos de policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos de la investigación la Policía tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
 - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
- XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
- XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los

- conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y
- XV. Las demás que le confieran el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO I BIS

DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 79.- Se deroga

ARTÍCULO 95.- Para ejercer la función de seguridad pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios que hubieren celebrado en términos de los artículos 11 y 12 de la presente Ley y de las atribuciones establecidas en el artículo 77 BIS, la policía preventiva municipal, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- a V.-

VI.- **Investigar** los delitos bajo la conducción y mando **del Ministerio Público, en los términos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales y por la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado.**

VII.- a XV.-

ARTÍCULO 97.- La Policía Estatal de Seguridad Pública dependerá de la Secretaría de Seguridad Pública y en adición a las facultades establecidas en el artículo 77 BIS, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a XV.-

XIV.- Brindar vigilancia y protección necesaria a la integridad física, por el tiempo que dure su encargo, a los siguientes servidores públicos: Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno, Fiscal General de Justicia y Subprocuradores, Secretario de Seguridad Pública, Director General de la Policía Estatal Investigadora y de la Policía Estatal de Seguridad Pública, así como de aquellos servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones se pueda derivar algún peligro a su integridad física; y

ARTÍCULO 100.- El Secretario Ejecutivo, por conducto de la Policía Estatal de Seguridad Pública, está obligado a otorgar, en el Estado, servicio de protección, vigilancia y custodia de la integridad física, a las personas que hayan desempeñado los puestos de Gobernador del Estado, Fiscal General de Justicia y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública. Dicha prestación se otorgará, en forma gratuita y como mínimo, por un periodo igual al que estuvo en funciones, pudiendo prorrogarse por el plazo que considere necesario el Secretario Ejecutivo.

(...)

Las decisiones del Secretario Ejecutivo deberán adoptarse, sin demora, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que el servidor público concluyó el ejercicio de su encargo o, si fuere el caso, en forma previa al vencimiento del plazo de protección que les señala el primer párrafo de este artículo a quien fungió como Gobernador del Estado, Fiscal General de Justicia o Secretario de Seguridad Pública.

Al ex funcionario en custodia, deberán proporcionársele aquellos instrumentos, herramientas, equipo o armas que durante su encargo sirvieron para darle seguridad personal, tales como chaleco antibalas, armamento o cualquier otro necesario para su protección. Adicionalmente, a quien ostentó el cargo de Fiscal General de Justicia se le proporcionará vehículo blindado.

ARTÍCULO 111.- El Consejo Directivo del Instituto se integrará por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Seguridad Pública, quien sustituirá al Presidente en sus ausencias;

III.- En calidad de Vocales:

a) Fiscal General de Justicia;

b) a e) . . .

IV.- . . .

ARTÍCULO 124.- Se deroga

ARTÍCULO 125.- Para el debido ejercicio de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, la policía podrá contar con las siguientes divisiones, cuyas actividades específicas se regularán en el Reglamento:

- I. De proximidad;
- II. De atención a víctimas;
- III. De investigación;
- IV. De inteligencia;
- V. De reacción; y
- VI. De protección y custodia.

ARTÍCULO 129.- Para ocupar cargos en las diferentes divisiones las corporaciones policiales observará lo siguiente:

A) Para las divisiones de proximidad, de reacción y de custodia las categorías son:

- I. Escala básica
- II. Oficiales

B) Para las divisiones de atención a víctimas, investigación e inteligencia, deberá cubrir las categorías de:

- I. Inspectores
- II. Comisarios

ARTÍCULO 132.-La remuneración de los integrantes de las instituciones policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, dicha remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo y deberá garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros a favor de los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 132 BIS. Las corporaciones policiales cubrirán a los policías una contraprestación económica por los servicios prestados, la que se integrará por la remuneración ordinaria y, en su caso, la compensación que determinen las autoridades competentes.

La contraprestación que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá en el total que deba cubrirse al policía, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan.

Artículo 132 TER. Cada año el Secretario Técnico del Sistema Estatal de Seguridad Pública realizará un estudio de sueldos y salarios que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate.

La remuneración ordinaria y demás percepciones de los policías se harán de acuerdo con los estudios anuales de sueldos y salarios que comprenderán; la descripción de los diferentes puestos, su valuación, así como el análisis de equidad y competitividad salarial.

Las percepciones de las policías se homologaran de acuerdo con el estudio de sueldos y salarios.

ARTÍCULO 136.- El reclutamiento tendrá como objeto atraer al mayor número de aspirantes idóneos que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de las plazas vacantes o de nueva creación de la Policía.

ARTÍCULO 140.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones policiales, los siguientes:

A.- De Ingreso:

I.- a III.- ...

IV.- Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

- a. En el caso de policía de proximidad y de custodia, educación media superior o equivalente, y
- b. En el caso de atención a víctimas y aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente.

V.- a XIII.- ...

B.- ...

ARTÍCULO 141.- La Comisión de la Carrera policial de la **Institución**, será la instancia responsable del Servicio de carrera policial y fomentará la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

ARTÍCULO 154.-

I.- a XXXI.-

XXXII.- Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por **la Fiscalía General de Justicia del Estado;**

XXXIII.- a L.- . . .

ARTÍCULO 159.-

...

I a III.- . . .

Quienes por podrán nombran suplentes por escrito, los cuales tendrán voz y voto en las decisiones que acuerden.

ARTÍCULO 160.- La Comisión de Honor, Justicia y Promoción para la Policía Estatal de Seguridad Pública, es autónoma en su funcionamiento y gozará de las más amplias facultades para examinar a los miembros de la Institución Policial, sus expedientes y hojas de servicio, además para su operación y funcionamiento **deberá** auxiliarse de un Secretario de Acuerdos y Proyectos, que será designado por la misma, comunicando su decisión al Secretario de Seguridad Pública del Estado para efectos de la expedición de su nombramiento y protesta. **El Secretario de Acuerdos y proyectos tendrán las funciones que se establezcan en el reglamento correspondiente.** El Secretario de Acuerdos y Proyectos podrá asistirse de los secretarios jurídicos auxiliares que el presupuesto de egresos de la Institución Policial permita, asimismo dicha dependencia deberá proporcionar a la Comisión, los recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 164.- Se deroga

ARTÍCULO 170.- Se entiende por suspensión en el servicio, el acto consistente en la separación temporal del elemento de la Institución Policial de sus funciones, sin derecho a goce de sueldo. Dicha suspensión no será mayor a treinta días y será impuesta por el superior jerárquico cuando el elemento haya incurrido en incumplimiento de cualquiera de las normas de actuación y disciplina previstas en las fracciones II, VI, VII, VIII, XI, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI salvo en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 172, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXVI, XLVII y XLIX del artículo 154 y **VIII del artículo 155** de esta Ley.

ARTÍCULO 171.- Se entiende por remoción, la separación definitiva de las funciones del elemento de la Institución Policial y procederá en su contra, cuando haya incurrido en el incumplimiento de cualquiera de las normas de actuación y disciplina previstas en las fracciones IV, IX, X, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXVI en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 172, XXVIII del artículo 154 y **VI del artículo 155** de esta Ley.

En los casos de reincidencia de incumplimiento de lo previsto en la fracción VI del artículo 154, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 174.- ...

...

...

...

...

...

...

...

Serán aplicables al procedimiento que establece este artículo, las reglas del Código de procedimientos civiles, en lo relativo a notificaciones y ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.

ARTÍCULO 246.- En todo lo no previsto por este Título y sus disposiciones reglamentarias en lo concerniente al procedimiento, se aplicará supletoriamente en lo que resulte conducente, el Código **Nacional de Procedimientos Penales**, para el caso de los adultos infractores y la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, tratándose de adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Sala de Sesiones H. Congreso del Estado de Sonora

Hermosillo Sonora a 4 de diciembre de 2014

Atentamente

Diputada Perla Zuzuki Aguilar Lugo